

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el presente recurso de queja nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mismo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 19 de mayo del 2023

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. MAYO DICINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00101-2023.-01-**

Se procede a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del incidentalita contra el auto del 20 de octubre del 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el señor OSCAR IVAN ZULUAGA contra la señora EDILSA PATRCIA VALERA Y OTROS mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 julio de 2022 en el que se niega la nulidad presentada por la señora Varela a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES:**

En el curso del proceso EJECUTIVO, se profirió auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de julio del 2023, seguidamente se ordena seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha 24 de octubre del 2017; el juzgado para cumplir con la medida cautelar, decretada en el mandamiento de pago nombra al secuestre con auto de fecha 20 de noviembre de 2017.

Acto seguido el juzgado de origen en auto de fecha 11 de enero del 2018 resuelve sobre la liquidación de crédito aportada por el ejecutante, resolviendo modificar la misma.

Por medio de providencia de fecha 10 de mayo del 2018, se designa perito para las diligencias pertinentes; seguidamente continuando con el trámite pertinente en auto de fecha 3 de agosto del 2018, se corre traslado a las partes procesales, del dictamen aportado por el auxiliar de la justicia designado.

En auto de fecha 21 de agosto del 2018, se expidieron copias a solicitud del interesado.

De otra arista, el 12 de septiembre del 2018 se accedió a la revocatoria del poder presentada y como consecuencia se reconoce la personería jurídica al nuevo profesional del derecho conforme a las facultades ordenadas por su poderdante.

Seguidamente, en auto de fecha 3 de abril del 2019, se decidió sobre el recurso interpuesto, asimismo dando continuidad al proceso el 10 de mayo del 2019 se decide sobre las costas procesales.

El 30 de agosto del 2019 auto que rechaza recurso de queja; por considerarse improcedente.

En auto de fecha 11 de septiembre del 2019 se rechaza recurso de reposición; y se decide la nulidad por auto de fecha 12 de septiembre del 2019.

De la liquidación de crédito actualizada por la parte demandante a través de apoderado judicial, el juzgado competente, decide mediante auto de fecha 31 de mayo del 2021 no aceptarla; asimismo frente a la solicitud de remate del bien objeto de la Litis, no es de acogida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

De la nulidad por indebida notificación presentada por la señora EDILSA PATRICIA VARELA a través de apoderado judicial, mediante auto de fecha 18 de julio del 2022, fue negada, teniendo en cuenta que los supuestos facticos argumentados por el recurrente no se encontraron sujetos a derecho; decisión que fue apelada; en auto del 20 de octubre del 2022 se denegó tal recurso de alzada por improcedente.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior la demandada a través de apoderado judicial presento recurso de queja, el cual fue concedido mediante proveído del 19 de enero del 2023.

Surtidas las formalidades de reparto, el presente recurso de queja fue asignado a esta Dependencia Judicial, asignándosele el RAD 08758311200220230010101, resolviéndose previa a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme indica el artículo 352 del CGP, *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente el mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

Quien pretenda recurrir en queja debe reponer el auto que deniega la apelación y subsidiariamente, solicitar copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso según voces del artículo 353 CGP.

Ahora bien, menester es recordar que la admisibilidad del recurso de apelación descansa en determinadas exigencias legales, extractadas así:

- a) Que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso, puesto que en principio pueden apelar todas las personas que figuran en el proceso como partes principales e incidentales.
- b) Que la resolución le ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para el apelante.
- c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación.
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Se advierte entonces, que los criterios que ha consagrado la jurisprudencia para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acudir al recurso de apelación son los señalados en el ordenamiento jurídico, sin que resulte viable hacer extensivo ese medio de defensa judicial a casos que no se encuentren contemplados en él.

En materia de apelación de auto rige el principio de taxatividad de la Ley, conforme al cual SOLO SON APELABLES aquellas providencias que el legislador ha establecido como susceptibles de este recurso, tanto en norma general, **como en norma especial**, de tal forma que según el Art. 321 del CGP., son apelables las sentencias de primera instancia y determinados autos señalados en él.

Siendo así los parámetros generales que ha fijado la ley para interponer el Recurso de Queja, sea lo primero resolver el planteamiento jurídico que surge del caso sub examine:

¿Es objeto de apelación, según el ordenamiento jurídico, el auto adiado 18 de julio del 2022 mediante el cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO negó la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada EDILSA VARELA?

Revisado el expediente, se observa que trata de un proceso EJECUTIVO por el señor OSCAR HERNAN ZULUEGA contra EDILSA PATRICIA VARELA Y OTROS, cuya cuantía es estimada por el demandante en QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00); ahora teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre una obligación contenida en un título valor (pagaré) , habrá de determinar la cuantía conforme a lo señala el artículo 26 del CGP numeral 1, a saber:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente"

es decir, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el pago de la obligación por concepto de capital compone los TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) más los intereses legales y moratorios que se causaren hasta el cumplimiento de la obligación.

De lo anterior, se puede deducir que dicho proceso tramitado es de mínima cuantía y por ende de única instancia, circunstancia que se encuentra descrita en el artículo 25 del CGP, el cual manifiesta en su tenor:

*"ART 25 CGP. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*[...]*

*El salario mínimo legal mensual al que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*[...]"*

Al considerarse el proceso de mínima cuantía se tiene que el mismo no es susceptible de recurso de apelación, conociendo del mismo los jueces civiles municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; el proceso de mínima cuantía se caracteriza por ser breve, por no requerir de una actividad procesal amplia, por permitir la resolución pronta, por buscar un equilibrio entre el principio de celeridad, el derecho de defensa y el acceso a la justicia. En virtud de lo precedente, resulta adecuado que el legislador haya considerado la exclusión del principio de la doble instancia en estos procesos.

Ahora, en gracia de discusión, es necesario indicar que el artículo 321 del CGP, manifiesta en su tenor lo siguiente:

*"ART 321 CGP. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos la primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

*[...]*

5. El que rechace de plano un incidente y el que la resuelva

**6. El que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva.**

[...]"

De lo anterior, se podría deducir fácilmente que el auto que resuelve rechaza la demanda es apelable, no obstante, a lo anterior, es menester aclarar que el caso de marras nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, proceso no susceptible de recurso de apelación, de acuerdo a su naturaleza y de conformidad a lo indicado en líneas anteriores en este proveído.

En este orden de ideas, se considera que el recurso de apelación se encuentra bien denegado, toda vez que nos encontramos frente un proceso de mínima cuantía, el cual al tramitarse en única instancia no es susceptible del recurso de alzada – recurso de apelación.

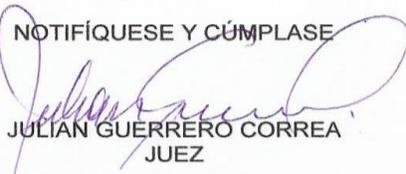
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar BIEN denegado el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del incidentalita contra el auto del 20 de octubre del 2022 dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el señor OSCAR HERNAN ZULUAGA contra EDILSA PATRICIA VARELA Y OTROS mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de julio del 2022, el cual negó la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO para lo de su competencia. Por secretaria désele el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL